La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria, salvo que su realización viniera determinada excepcionalmente por las necesidades del servicio, o se hubiere pactado dentro de los límites legales.

Art: 15. Horas nocturnas.—Se considerará trabajo nocturno el realizado entre las veintidos horas de cada día y las seis horas de la mañana del siguiente día.

horas de la mañana del siguiente día.

Cuando por necesidades del servicio, o por actividades especiales, debidamente autorizadas hubiera de ser realizado trabajo nocturno, cada hora de trabajo nocturno supondrá un incremento del 50 por 100 de la hora extraordinaria.

Art. 16. Horas de trabajo en días festivos.—Cada hora de las trabajadas en domingos o días festivos, será retribuida con un incremento del 150 por 100 sobre el valor de la hora ordinaria o del 200 por 100 sí además la hora fuere nocturna.

Art. 17. Acción social.—Los Notarios empleadores fomentarán la formación profesional de los empleados mediante la creación, sostenimiento y enseñanza de una Escuela en la que se impartirán clases a los que así lo deseen.

Los empleados que deseen promocionarse mediante la realización de estudios de formación específica, tales como Bachillerato, acceso a la Universidad, Licenciatura de Derecho o Ciencias Económicas y Empresariales, tendrán derecho a un permiso, sin merma de retribución, de diez días laborables en épocas de exámenes anualmente, y con anterioridad a las fechas miso, sin merma de retripucion, de diez dias laborables en épocas de exámenes anualmente, y con anterioridad a las fechas señaladas para los ejercicios. Tal permiso es independiente del establecido en el punto 6.º del artículo 12, entendiendose que el allí recogido es para el ingreso o ascenso en un Centro de empleados de Notarías.

Art. 18. Deducciones.—Las retenciones a cuenta del Impuesta de la parte de los Persones Físicas así como les cuentas.

to sobre la Renta de las Personas Físicas, así como las cuotas a cargo de los empleados, tanto de Seguridad Social como de la Mutualidad de Empleados de Notarias, se deducirán a los empleados al efectuarse el pago de sus retribuciones.

## DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Durante la vigencia de los acuerdos contenidos en el presente Convenio actuarán de Comisión de Vigilancia y seguimiento de los mismos los miembros integrantes de las Comisiones Negociadoras respectivas.

Sevilla, en la sede del ilustre Colegio Notarial de Sevilla a 29 de julio de 1981.

## M° DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22566

RESOLUCION de 2 de julio de 1981, de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, por la que se publica la inscripción de pro-puesta de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de carbones, én un área de la provincia de Murcia.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 9.º. 1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, se hace público que se ha practicado el día 1 de julio de 1981 la inscripción número 138 en el Libro-Registro de la Dirección General de Minas, correspondiente a la petición recibida en la misma fecha por el Instituto Geológico y Minero de España, sobre propuesta para Instituto Geologico y Minero de España, sobre propuesta para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de carbones, que se denominará «Yecla», comprendida en la provincia de Murcia, y euvo perimetro, definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano 1º 13' 00'' Ceste con el paralelo 38º 42' 00'' Norte, que corres-

ponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Green-wich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

				Longitud	Latitud
Vértice				1º 13' 00'' Oeste	38° 42' 00'' Norte
Vértice				1º 08' 00" Oeste	38° 42′ 00′′ Norte
Vértice				1º 08' 00'' Oeste	38° 38' 00'' Norte
Vértice	4	•••	 •••	1° 13' 00'' Oeste	38° 38' 00' Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 180 cuadrículas mineras.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 2 de julio de 1981.—El Director general, Adriano

García-Loygorri Ruiz.

## M° DE ECONOMIA Y COMERCIO

22567

ORDEN de 16 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Moner y Llacuna, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de cacao con un contenido graso superior al 6 por 100 y la expórtación de manteca de cacao y desperdicios de cacao desgrados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa Moner y Llacuna, Sociedad Anónima, solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de cacao conamiento activo para la importación de despertición de con un contenido graso superior al 6 por 100 y la exportación de manteca de cacao y desperdicios de cacao desgrasados,
Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la
Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Moner y Llacuna, S. A.», con domicilio en Valdecáns (Barcelona) y N. I. F. A-08032112.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

— Desperdicios de cacao (pedazos partículas, polvos y residuos), con un contenido graso superior al 6 por 100 y con un contenido de acidez de la materia grasa máximo de 8,5 por 100, de la P. E. 16.02.00.1.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Manteca de cacao refinada, de la P. E. 18.04.00.
 II. Desperdicios de cacao desgrasados, con menos del 1 por 100 de grasa, de la P. E. 18.02.00.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por la exportación conjunta de 100 kilogramos del producto I y la cantidad del producto II que resulte de aplicar la fórmula: C (100 mas M), se datarán en cuenta de admisión temporal correspondiente a la concreta mercancía previamente importada —con especificación de su contenido en grasa y grado de acidez expresado en ácido oleico— la cantidad de kilogramos que resulte de aplicar la fórmula:

Donde:

C = Cantidad de kilogramos a datar en la cuenta de admisión temporal.

A = Tanto por ciento en materia grasa de la mercancía im-

portada.

B = Grado de acidez, expresado en ácido oleico, de la materia grasa importada.

$$M = \frac{2 \cdot A \cdot B \cdot C}{10.000}$$

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de importación y por cada expedición, los exactos contenidos en grasa y grado de acidez expresado en ácido oleico de la mercancía de importación, a fin de que la aduana matriz, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, periódica extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), determine las cantidades que de los productos I y II han de exportarse dentro del plazo fijado para la transformación y exportación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletin Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigia por la Orden del Ministerio

la prorroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.